

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GERALVEZ PROYECTOS CONTRACT S.L. (en adelante GERALVEZ) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de 24 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato y se excluye de la licitación a la recurrente en el contrato de “Suministro, Instalación y Puesta en funcionamiento de cortinas de separación, en habitación de paciente, para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Expediente: 2024-0-88, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 23 de agosto de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 176.550,00 de euros y un plazo de

ejecución de un mes.

**Segundo.** - A la presente licitación, se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 10 de octubre de 2024 se emitió informe técnico sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas, considerando que la oferta de la recurrente no cumple las exigencias del PPT.

Con fecha 24 de octubre de 2024, la mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a la empresa MP DICLESA S.L.

Mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital de 24 de octubre de 2024 se adjudicó el contrato a la empresa propuesta y se acordó la exclusión de la recurrente.

El 11 de noviembre de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución en el registro de este Tribunal.

**Tercero.** - El 22 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. Se han presentado en plazo las alegaciones del adjudicatario, sin que conste presentación de las mismas por el resto de interesados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se presentó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación que contenía así mismo su exclusión, se notificó el 24 de octubre de 2024, e interpuesto el recurso el día 11 de noviembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que contiene la exclusión de la recurrente, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** – El recurrente fundamenta su recurso en que su exclusión no fue ajustada a Derecho.

Señala que en el informe técnico de 10 de octubre de 2024 donde se valoraba el cumplimiento de las prescripciones técnicas dice *“La oferta presentada por GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC S.L., NO cumple con las especificaciones del pliego.*

*Una vez evaluado las muestras remitidas del PPT se observa que no cumple con las especificaciones pues el riel presentado no presenta sistema de corredera para onda perfecta. Como se indica en la página 2 del PPT Incluirá un riel de 200 cms, con una posible variación del  $\pm 5$  %. de aluminio estrusionado lacado en blanco con corredera para onda perfecta, con paso de 6 cms libre para el desplazamiento de la cortina en ambos sentidos”.*

A su juicio, esta apreciación que sirvió de base para su exclusión, no es correcta ya que cumple con las especificaciones técnicas de la muestra presentada en cuanto al riel de onda perfecta, siendo la misma muestra y del mismo fabricante que la presentada por el adjudicatario (MP DICLESA S.L.) que fue admitida a la licitación.

Por su parte, el órgano de contratación se ratifica en su decisión de exclusión de la recurrente por incumplir las exigencias técnicas del pliego.

Señala que, en la página 7 del PCAP, se indica lo siguiente respecto a las muestras:

*...MUESTRAS: NO*

*No obstante, y durante el período de evaluación técnica de los productos ofertados, se podrán solicitar muestras en aquellos casos que se considere necesario, requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto.*

*En caso de ser necesarias, las muestras serán enviadas en el plazo que se fija para la entrega de las ofertas. Lugar de entrega: Almacén General, Edificio M. Inf. Planta -2 (Horario de 8.30 a 13.30h).*

*Las muestras vendrán identificadas dentro y fuera del embalaje, incluyendo un albarán que especifique claramente la relación de muestras que presentan y a que lote/orden corresponden, para proceder a su registro...*

Durante el periodo de evaluación técnica, se decide la solicitud de muestras a todas las empresas con el fin de valorar la calidad del producto y si sus características concuerdan con la ficha técnica aportada previamente.

La empresa Gerálvez envió sus muestras en tiempo y forma. Fueron valoradas y guardadas en sus almacenes.

Se valoró la muestra de rail que aportó la empresa recurrente en la que se observa que no cumple el PPT, ya que no dispone, incluido en el rail, el mecanismo de corredera para la onda perfecta como se solicita en las prescripciones técnicas. Adjunta foto del rail presentado en el que se puede evidenciar que, a su juicio, no dispone del mecanismo de corredera para onda perfecta, motivo por el cual no cumple con las prescripciones técnicas solicitadas.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta *“Aunque GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L. pretenda hacer creer a este Tribunal por medio de un más que dudoso escrito por parte del fabricante argumentando que tanto Gerálvez como Diclesa han presentado las mismas muestras, eso es un hecho totalmente incierto”*.

Añade que la recurrente presenta un trozo de perfil de aluminio y un trozo de tejido. Sin embargo, Diclesa presenta una pequeña cortina totalmente montada, con todos sus componentes, esto es: un tramo de riel donde en su interior van alojadas las correderas de nylon junto con el cordón fijadas cada 6 cm para que la onda quede perfecta, el riel incorpora en sus extremos sus correspondientes terminales. El tejido se presenta totalmente confeccionado con sus dobladillos y costuras, en la parte superior incorpora una cinta cosida donde cada 6 cm van los ganchos que enlazan con las correderas del riel.

Con la muestra presentada por la recurrente solamente se puede comprobar el material del que está hecho el riel y el tejido con el que se confeccionará la cortina; sin que se pueda comprobar nada más, ni componentes ni funcionamiento, algo que es fundamental para un elemento de alta frecuencia de uso.

Vistas las alegaciones de las partes, hay que destacar que nos encontramos ante cuestiones eminentemente técnicas para cuyo enjuiciamiento se requiere unos conocimientos especializados de los que este Tribunal carece.

En estos casos el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se recurra en error material al efectuarla.

Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba*

*producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en numerosas resoluciones, sirva por todas la Resolución 45/2022, de 3 de febrero en la que decíamos: “*A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.*

*En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.*

*Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado*

*critérios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.*

*Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

La misma doctrina es mantenida por el TACRC, entre otras, en su Resolución 282/2022, de 3 de marzo, *“En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas Sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.*

*En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que: ‘(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación” y: “En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento”.*

En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, en valoración técnica de la oferta de la recurrente, una vez analizadas las muestras presentadas, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GERALVEZ PROYECTOS CONTRACT S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de 24 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato y se excluye de la licitación a la recurrente del contrato de “Suministro, Instalación y Puesta en funcionamiento de cortinas de separación, en habitación de paciente, para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL